

**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1078 DE 2025

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el (la) señor(a) ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No.52072188 contra la Resolución No. 340765 del 19 de marzo de 2024.

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y La resolución 92955 de 2024 por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024), procede a resolver la solicitud de Revocación directa presentada en contra de la Resolución **No 340765 del 19 de marzo de 2024**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000039552461 de 28 de diciembre de 2023** previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante **FALLO DESFAVORABLE 2025-01579** emitido por el **JUZGADO ONCE (11°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** con ocasipon a la **ACCIÓN DE TUTELA 2025-00314**, promovida por el (la) señor(a) **ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No.52072188**, se ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso de ANGELA MARÍA NEIRA CIFUENTES, con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, o a quien haga sus veces, y/o a quien la entidad le encargue el cumplimiento de los fallos de tutela, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos la notificación surtida en el marco del comparendo electrónico No.1001000000039552461, así como las Resoluciones No. 231 del 2 de febrero de 2024 y No. 340765 del 19 de marzo de 2024, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

En su lugar, se ORDENA proceda a surtir nuevamente la notificación personal de la orden de comparendo en debida forma, a la actora ANGELA MARÍA NEIRA CIFUENTES utilizando todos los medios previstos en la ley —incluyendo el envío físico a la dirección registrada en el RUNT y, de ser necesario, el uso complementario de medios electrónicos como correo electrónico y número de celular— como lo permite artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, con el fin de asegurar a la accionante la oportunidad real y efectiva de ejercer sus derechos de defensa y contradicción en el trámite contravencional.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - INFÓRMESE a las partes que este fallo es susceptible impugnación conforme a lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - REMITIR la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que el fallo no sea impugnado, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991...”

Por lo anterior, con el fin de acatar el fallo antes referido, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1078 DE 2025

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el (la) señor(a) ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No.52072188 contra la Resolución No. 340765 del 19 de marzo de 2024.

- El día **28 de diciembre de 2023**, se expidió la orden de comparendo electrónico No. **11001000000039552461**, al (a la) señor(a) **ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **52072188** como propietario del vehículo de placa **SDB48F** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**. Actuación realizada a cargo del agente **200 - HESNEYDER GUERRERO TOVAR**.
- Que el comparendo No. **11001000000039552461 de 28 de diciembre de 2023** fue remitido a la dirección **CRR 53 B 84 A 03 BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, sin embargo, la guía fue devuelta con la observación **NO EXISTE** siendo notificado por **RESOLUCION AVISO 231 DEL 2024-02-02 NOTIFICADO 09/02/2024**.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Envío Certificado de Control CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: 1H-MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 03/01/2024 11:18:55 Orden de atención: 18748784 RA459392682CO													
Remitente Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C.T.: 899999001 Referencia: 11001000000039552461 Teléfono: 3549400 EXT 8310 Código Postal: 111511000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>☒ RE Retenido</td> <td>☐ CI Cerrado</td> </tr> <tr> <td>☐ NO No existe</td> <td>☐ NI No</td> </tr> <tr> <td>☐ FA Faltoso</td> <td>☐ FA Faltoso</td> </tr> <tr> <td>☐ NO No reclamado</td> <td>☐ AG Agente Clausurado</td> </tr> <tr> <td>☐ DE Desconocido</td> <td>☐ FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>☐ DE Dirección errada</td> <td></td> </tr> </table>	☒ RE Retenido	☐ CI Cerrado	☐ NO No existe	☐ NI No	☐ FA Faltoso	☐ FA Faltoso	☐ NO No reclamado	☐ AG Agente Clausurado	☐ DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor	☐ DE Dirección errada	
☒ RE Retenido	☐ CI Cerrado												
☐ NO No existe	☐ NI No												
☐ FA Faltoso	☐ FA Faltoso												
☐ NO No reclamado	☐ AG Agente Clausurado												
☐ DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor												
☐ DE Dirección errada													
Destinatario Nombre/ Razón Social: ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES/GR859 Dirección: CRR 53 B 84 A 03 Tel: 3116180773/3116180773 Código Postal: 055410744 Código Operativo: 3333593 Ciudad: ITAGUI Depto: ANTIOQUIA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 10:40 Fecha de entrega: 03/01/2024 Distribuidor: C.C.												
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Fijo: \$14.850 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$14.850 COP	Dico Contener: NO HAY COR CON LA BUA Observación del cliente: COMPARENDO												
1111587333593RA459392682CO 13 ENE 2024													

- El **19 de marzo de 2024** la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. **340765** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al (a la) señor(a) **ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.**52072188**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. Lo anterior, en razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa:



BOGOTÁ
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1078 DE 2025

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el (la) señor(a) ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No.52072188 contra la Resolución No. 340765 del 19 de marzo de 2024.

*“... INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la **dirección registrada del último propietario del vehículo**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del(los) comparendo(s).

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1º. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...”*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto)*

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.



**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1078 DE 2025

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el (la) señor(a) ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No.52072188 contra la Resolución No. 340765 del 19 de marzo de 2024.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1078 DE 2025

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el (la) señor(a) ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No.52072188 contra la Resolución No. 340765 del 19 de marzo de 2024.

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).



BOGOTÁ
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1078 DE 2025

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el (la) señor(a) ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No.52072188 contra la Resolución No. 340765 del 19 de marzo de 2024.

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.

III. CASO EN CONCRETO.

En atención al **FALLO DESFAVORABLE 2025-01579** emitido por el **JUZGADO ONCE (11°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** con ocasión a la **ACCIÓN DE TUTELA 2025-00314**, promovida por el (la) señor(a) **ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No.52072188**, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el accionante, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000039552461 de 28 de diciembre de 2023** para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

El comparendo No. **11001000000039552461 de 28 de diciembre de 2023** fue remitido a la dirección **CRR 53 B 84 A 03 BOGOTÁ D.C.**, siendo esta la dirección que se encuentra reportada ante el RUNT, con el propósito de surtir la notificación personal, sin embargo, la empresa de mensajería 4/72, mediante guía informó que el comparendo fue devuelto con la observación **“NO EXISTE”**.

Sin perjuicio de lo anterior, al verificar el contenido del aludido fallo, se observan las siguientes manifestaciones efectuadas por parte del despacho judicial:

“(…) Primeramente, en virtud de la objeción formulada por Secretaría Distrital de Movilidad, en orden a cuestionar la procedencia de la acción por su carácter subsidiario, en tanto la accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, este despacho considera que en el presente caso la tutela resulta procedente como mecanismo principal.



**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1078 DE 2025

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el (la) señor(a) ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No.52072188 contra la Resolución No. 340765 del 19 de marzo de 2024.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la sola existencia de un medio judicial ordinario no basta para estimar improcedente el amparo, pues es necesario valorar si dicho medio resulta idóneo y eficaz en el caso concreto.

Así, en el sub examine se advierte que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aunque disponible, no es eficaz para la protección del derecho fundamental invocado, dado que se trata de un proceso de larga duración, sujeto a una evidente congestión judicial en la jurisdicción contencioso administrativa, que impediría restablecer oportunamente el derecho vulnerado.

En este contexto, la tutela se erige como el instrumento idóneo para conjurar la afectación causada por una notificación irregular que privó a la actora de ejercer en tiempo sus derechos de contradicción y defensa. El retardo inherente a la vía contenciosa tornaría inocua la protección que se reclama, pues la sanción administrativa ya se encuentra reportada en el SIMIT y produce efectos actuales que restringen la esfera jurídica y patrimonial de la accionante.

Por tanto, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal, en cuanto asegura la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental al debido proceso. Ahora, frente al estudio de fondo, del acervo probatorio se desprende una contradicción evidente en las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dentro del proceso contravencional seguido contra la señora ÁNGELA MARÍA NEIRA CIFUENTES. En efecto, la empresa de mensajería contratada por la entidad certificó el 13 de enero de 2024 que la dirección registrada en el RUNT — Carrera 53B # 84 A – 03 de Itagüí, Antioquia— no existía, razón por la cual se dio por fracasada la notificación personal del comparendo electrónico No. 1100100000039552461. Con fundamento en dicha certificación, la Secretaría acudió a la notificación por aviso mediante la Resolución No. 231 del 2 de febrero de 2024, publicada el 9 de febrero siguiente en la página web institucional y en la sede administrativa. Sin embargo, esa misma dirección física fue utilizada con éxito meses después para entregar la respuesta al derecho de petición mediante oficio SDC 202542110041171 del 25 de agosto de 2025, lo que pone en entredicho la veracidad de la información suministrada inicialmente por la empresa de mensajería y la diligencia de la Secretaría en la verificación de la dirección registrada. La aparente inexistencia del domicilio resultó ser desmentida por los propios hechos, generando una discrepancia sustancial que compromete la fiabilidad del trámite de notificación del comparendo.

Si bien la Secretaría de Movilidad actuó conforme a la información suministrada por la empresa de mensajería, el yerro en la entrega ineficiente de la comunicación no puede ser atribuido a la accionante, máxime cuando no se evidencia modificación alguna en la dirección física registrada, ni omisión por parte de esta en la actualización de sus datos de contacto, luego esta inconsistencia no puede ser trasladada en perjuicio de la accionante, puesto que la garantía de notificación válida y oportuna es presupuesto esencial del debido proceso administrativo, conforme lo disponen el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017...

Ahora bien, si bien la SECRETARÍA DE MOVILIDAD se atuvo a lo certificado por la empresa de mensajería al dar por inexistente la dirección reportada en el RUNT, lo cierto es que la accionante puso de presente la irregularidad que se generaba con tal actuación, evidenciada en la entrega posterior y exitosa de comunicaciones a esa misma dirección. En ese escenario, la administración



**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1078 DE 2025

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el (la) señor(a) ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No.52072188 contra la Resolución No. 340765 del 19 de marzo de 2024.

contaba con la posibilidad de adoptar medidas correctivas y sanear la actuación, a fin de garantizar la validez de la notificación y el respeto del debido proceso, lo que finalmente no ocurrió. Tampoco se advierte que la autoridad administrativa hubiera desplegado esfuerzos adicionales razonables para garantizar la notificación, tales como el uso de medios electrónicos —correo electrónico o número telefónico celular— conforme lo autoriza el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017.

Por ende, no resulta jurídicamente admisible que la entidad haya considerado cumplido el deber de notificación, ni que ello habilitara la publicación del acto mediante aviso en su página web, sin agotar previamente las demás formas previstas en la ley. La omisión en el agotamiento de los medios de notificación disponibles configura una afectación directa al principio de publicidad, el cual constituye uno de los pilares estructurales del debido proceso.

En efecto, al no haber sido materialmente conocida por la ciudadana la orden de comparendo, se le impidió ejercer en tiempo su derecho de contradicción y defensa, lo que torna inválido el procedimiento sancionatorio adelantado en su contra. Por tanto, este despacho concluye que en el presente caso se ha pretermitido el debido proceso constitucional de la accionante, en tanto no se garantizó la efectiva comunicación del acto administrativo que le imponía una carga.

En consecuencia, se configuró una vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y al acceso a la información en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio. De este modo, la indebida notificación privó a la señora Neira Cifuentes de la oportunidad real y efectiva de comparecer a la actuación, solicitar pruebas, controvertir las allegadas y ejercer su derecho de defensa antes de que se emitiera la Resolución Sancionatoria No. 340765 del 19 de marzo de 2024. En estas condiciones, se configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues la actuación administrativa se apoyó en un acto de comunicación deficiente y contradictorio, que en la práctica impidió el ejercicio oportuno de los recursos de defensa. Tal irregularidad no constituye una simple formalidad, sino que afecta de manera sustancial las garantías mínimas de legalidad, publicidad y contradicción, indispensables en los procedimientos sancionatorios. (...)”

Luego de efectuado dicho recuento, el **JUZGADO ONCE (11º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, resolvió:

“(…) SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, o a quien haga sus veces, y/o a quien la entidad le encargue el cumplimiento de los fallos de tutela, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos la notificación surtida en el marco del comparendo electrónico No. 11001000000039552461, así como las Resoluciones No. 231 del 2 de febrero de 2024 y No. 340765 del 19 de marzo de 2024, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

En su lugar, se ORDENA proceda a surtir nuevamente la notificación personal de la orden de comparendo en debida forma, a la actora ANGELA MARÍA NEIRA CIFUENTES utilizando todos los medios previstos en la ley —incluyendo el envío físico a la dirección registrada en el RUNT y, de ser necesario, el uso complementario de medios electrónicos como correo electrónico y número de



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1078 DE 2025

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el (la) señor(a) ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No.52072188 contra la Resolución No. 340765 del 19 de marzo de 2024.

celular— como lo permite artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, con el fin de asegurar a la accionante la oportunidad real y efectiva de ejercer sus derechos de defensa y contradicción en el trámite contravencional. (...)

Conforme a lo anterior, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, y en virtud de los principios de las actuaciones administrativas como el debido proceso y presuncional constitucional de buena fe, procederá a **REVOCAR** la Resolución No. **340765 del 19 de marzo de 2024**, dado que concurren las causales del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, y en su lugar, ordenará **reiniciar la actuación administrativa** conforme al artículo 137 de la Ley 769 de 2002; **restableciendo los términos** consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.

En consecuencia, esta Subdirección de Contravenciones dará aplicación a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 (...), que preceptúa:

“La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Normativa, que de manera expresa consagra el deber de esta Secretaría de rehacer la actuación contravencional ante la ocurrencia de una revocatoria directa, siempre que se trate de un comparendo impuesto en vigencia de la norma precitada y que el año otorgado para emitir el pronunciamiento de fondo no haya transcurrido. Así las cosas, la Corte Constitucional en Sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló: “(...) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso (...)”. Esto, en razón a que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 10 de septiembre de 2009 expuso: “la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda,



**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1078 DE 2025

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el (la) señor(a) ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No.52072188 contra la Resolución No. 340765 del 19 de marzo de 2024.

hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad si omite la actividad que para tal efecto le es propia (...)"².

Conforme a lo antes señalado, una vez notificada la presente providencia el interesado contará con **ONCE (11)** días hábiles de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de tránsito en Audiencia pública de impugnación para que esta decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000039552461 de 28 de diciembre de 2023**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Es de anotar, que el presente **acto administrativo y la decisión aquí adoptada se toma por una sola vez**, por lo cual no se volverán a restablecer términos sobre la Resolución y comparendo aquí estudiado.

Por último, se aclara que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **340765 del 19 de marzo de 2024**, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito el (la) señor(a) **ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 52072188** por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000039552461 de 28 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER LOS TÉRMINOS consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la Orden de Comparendo No. **11001000000039552461 de 28 de diciembre de 2023**, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR que, además de la notificación de la presente providencia, se notifique igualmente la orden de comparendo No. **11001000000039552461 de 28 de diciembre de 2023** el (la) Señor(a) **ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No.52072188**, para lo cual se

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1956 de 10 de septiembre de 2009, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.



BOGOTÁ | **SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1078 DE 2025

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el (la) señor(a) ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No.52072188 contra la Resolución No. 340765 del 19 de marzo de 2024.

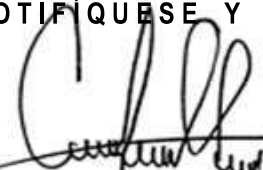
le informa a la interesada, que a partir de dicha notificación cuenta con los **ONCE (11) DÍAS** hábiles descritos en la ley de acuerdo con el **Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017**, sin que usted se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar la orden de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia el (la) señor(a) **ANGELA MARIA NEIRA CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No.52072188**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el **30 de septiembre de 2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Mayerly Lizarazo López

